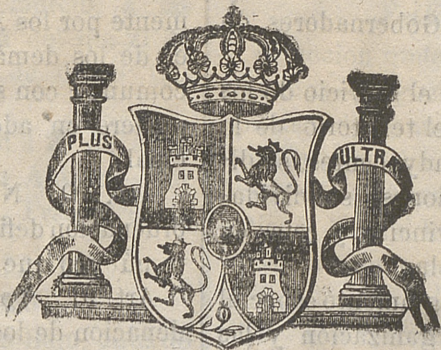


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado á Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TÍTULO IV.

Refundicion de dominios.

(CONTINUACION.)

Art. 66. Contra la tasacion que

se practique de acuerdo ó en discordia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20,000 escudos y no pase de 100,000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20,000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oido el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20,000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Mi-

nisterio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oiran y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TÍTULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse

por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Quando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufriende ningun perjuicio por la continuacion



de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute se consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo espondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravamen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resoluciou que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales porque estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el Reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones

que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é Islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdividas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de montes.

TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y ántes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la

venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se entenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion.

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesita adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un decreto preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montañera y de algunos otros productos

secundarios, los Gobernadores podrán acordarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Quando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ámbos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

(Se continuará)

SECCION TERCERA.

Don Salvador Feliciano Perez, Cónsul propietario del Tribunal de Comercio en esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecucion promovida ante dicho Tribunal de Comercio y para hacer pago á D. Manuel de Huidobro y Arredondo, vecino de Santander, de la cantidad de 45,320 reales importe de un pagaré que le es en deber la Señora Viuda é hijo de Suarez Centi, vecino y del Comercio de esta Capital, se venden en pública subasta, una ribera situada en término de esta Ciudad, afueras de la puerta de Santa Clara, pago de Linares ó Casa blanca, la cual consta de soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, con cuadra, pajar, horno, corral y un local destinado á la fabricacion de aguardientes con su correspondiente maquinaria; la cual ha sido apreciada por el perito nombrado, en la cantidad de 142,863 reales y 11 céntimos, á deducir cargas á que dicha subastada estuviese afectada.

El remate está señalado para el dia 17 de Agosto y hora de las once de su mañana, en la Sala del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil, Exconvento de los Mostenses; admitiéndose postura en las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1865. — Salvador Feliciano Perez. — Porsu mandado, Juan Lefort.

Núm. 1,349.

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de

ejecucion y para hacer pago á Don Antonio Alvarez Garcia, vecino de Oviedo, de la cantidad de maravedís que le es en deber los Señores A. de Zarraoa y Compañía, vecinos y del comercio de esta capital, se vende en pública subasta una casa situada en esta misma Ciudad, y su calle nueva de la Victoria, señalada con el número 20 moderno y 2 antiguo, que consta de bodegas, planta baja, principal, segundo y solana.

El remate tendrá lugar el día 21 de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala del Tribunal de Comercio, calle de Teresa Gil, Ex convento de los Mostenses; hallándose tasada dicha casa en la cantidad de 70.500 reales.

Dado en Valladolid á 22 de Julio de 1865.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort. 2

Núm. 1360.

Nos el Licenciado Don Fulgencio Gutierrez, Presbítero, Abogado de los Tricunales del Reino, Provisor Vicario general de este Arzobispado.

Por el presente hacemos saber: Que se vende en público remate el día 10 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Tribunal, tres pedazos de terreno, propios para edificar, que han resultado quedar al descubierto por efecto del derribo por expropiacion forzosa de parte de las habitaciones unidas y adherentes al templo de San Felipe Neri de esta Ciudad, que ocupaban los Capellanes ascriptos á su servicio y con cuyo importe se ha de atender á la reparacion y recomposicion de las mismas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de los planos, medidas y precio de tasacion de cada uno de dichos terrenos, en la Notaría de Don Ambrosio Padilla Cuervo, que la tiene en la calle de Portugalete, número 14, donde estarán de manifiesto.

Valladolid 28 de Julio de 1865.—Licenciado D. Fulgencio Gutierrez.—Por mandado de S. S.^a. Ambrosio Padilla Cuervo. 4

Núm. 1361.

El Tribunal de Comercio de esta Ciudad.

Hace saber: Que en providencia de 27 del corriente, el Sr. Juez Comisario, en la quiebra de D. Cipriano Merino de la Mora, vecino y del Comercio de la misma, convoca á Junta general de acreedores, por no haber aceptado el cargo de Síndicos electos en la primera, bien para oír proposiciones del quebrado ó bien para el nuevo nombramiento de otros, previniendo á dichos Señores comparezcan con los docu-

mentos que justifiquen sus créditos, y con los demás requisitos que exige el código de Comercio, á las nueve de la mañana del día 21 de Agosto, en la Sala de dicho Tribunal.

Dado en Valladolid á 29 de Julio de 1865.—Francisco Alonso.—Por orden del tribunal, Francisco de Cospedal Muñoz. 5

Núm. 1,350.

Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, por renuncia de Joaquin Benitez, que la desempeñaba y en cumplimiento á lo dispuesto en carta-orden del Ilmo. Señor Regente de la Audiencia de Valladolid, se anuncia dicha vacante para que los aspirantes á la indicada plaza, presenten las correspondientes solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, siendo preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Salamanca 24 de Julio de 1865.—Saturnino Garcia Bajo.—Victoriano Villalba, Secretario.

Núm. 1363.

Don Manuel San Roman, Juez de primera instancia del Barco de Avila.

Hace saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito, se ha seguido causa criminal de oficio contra Antonio Gimenez Heredia, natural de Alanchete y Valverde, vecino de Valladolid, casado, gitano, de 27 años; Vicente Gimenez Heredia (a) el Aragonés, casado, gitano, de 32 años, y Ramon Gimenez Heredia, natural y vecino de Torrejoncillo, casado, gitano, de 23 años, siendo el anterior, natural y vecino de Roa, todos tres hermanos, por lesion á Diego Lobato, el 15 de Octubre del año último.

Con esta fecha se ha mandado, mediante la rebeldia de los procesados, librar el presente edicto, para que insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, se practiquen diligencias por los Alcaldes de los pueblos de la misma, en busca de dichos procesados, á los que harán presentarse en este Juzgado si fueren hallados á los efectos prevenidos en la sentencia del Tribunal superior, recaida en dicho proceso.

Barco 21 de Julio de 1865.—Manuel S. Roman.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Diez

Núm. 1365.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Cádiz, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, para hacer oposicion á cátedras de esta asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Uso de los adverbios en castellano y en latin.

Madrid 21 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Málaga y Jerez de la Frontera, la cátedra de Latin y Griego, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está va-

cante en los Institutos de segunda clase de Málaga y Alicante, las cátedras de Aritmetica mercantil y teneduría en libros, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos, la cátedra de Dibujo lineal de figura y de adorno, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 21 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que existen en este registro, perteneciente á los pueblos que á continuacion se espresan, á fin de que los interesados puedan presentarse á rectificarlos en la forma que previenen los artículos 21 y 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de nó hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

(CONTINUACION.)

Año de 1849.

Damian Pinilla, adquirió de sus padres una parte de casa; no expresa su situacion, cabida y linderos.

Martin Pinilla, heredó de sus padres una parte de casa; adolece del mismo defecto.

Manuel Antonio Cuadrado, compró á Francisca Alvarez una mitad de casa; no expresa su situacion.

Fernando Alonso Alvarez, compró á Ventura Noguera una casa; adolece del mismo defecto.

Martin Pinilla, heredó de sus padres once fincas; no expresan linderos.

Lorenzo Pinilla, heredó de los mismos trece fincas; adolecen del mismo defecto.

Año de 1850.

Matias Carmona, adquirió por permuta hecha con Saturnino Garcia un herreñal; no expresa su situacion.

El mismo, Vicente Garcia y Gaspar Perez, compraron á Benito Alvarez una tierra, á la cuesta del Santuario; no expresa su cabida.

Pablo Ramos, compró á D. Manuel Maria Garcia una tierra, al pa-

go de Tarretaya; adolece del mismo defecto.

Doña Petra Ruiz y sus hijos don Dionisio y doña Catalina Alvarez, heredaron de D. Manuel Alvarez la primera, mil novecientos treinta y siete reales, en fincas que no se describen; el segundo, tres mil ochocientos setenta reales veintiocho céntimos en el mismo concepto que la anterior; y la tercera, la misma cantidad que el segundo y en igual concepto.

Matias Carmona, compró á Ramon Garcia una cuadra; no expresa su situacion.

Doña Petra Ruiz, adquirió por escritura de transacion, hecha con sus hijos varias tierras y una casa; no expresan su situacion, cabida y linderos.

(Se continuará.)

Núm. 1,359.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Leon y Oviedo, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866, con sujecion al pliego de condiciones vigente, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, á las doce del dia 12 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; siendo los precios que á continuacion se señalan, los que han de servir de limite para las indicadas subastas.

Precios límites que se fijan y han de servir de base para cada artículo y puntos que se expresan:

PUNTOS.	Raciones de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Avila.	0.057	5.614	1.802
Zamora.	0.055	5.251	1.610
Salamanca.	0.050	6.607	1.380
Ciudad-Rodrigo.	0.056	8.131	1.380
Palencia.	0.048	5.755	1.380
Leon.	0.062	8.131	2.274
Oviedo.	0.082	11.978	6.360

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán el tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, declarando aceptada la que resulte mas beneficiosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni se mejorase por ninguno la suya, se aceptará la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para que puedan dar las declaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—Regnacio Gayon.—José de Elorza, Secretario.

Núm. 1,357.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspeccion de Utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de 700 quintales métricos de salvados, existentes en los almacenes de la factoria del propio ramo en esta Plaza, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito, en 23 de Junio próximo pasado, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 14 de Agosto inmediato, en la referida factoria de provisiones, sita en el Ex-convento de San Agustin de esta Capital, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que con dicho salvado, desde hoy estarán de manifiesto en la referida factoria de provisiones para los que deseen tomar parte en la expresada subasta.

Valladolid 31 de Julio de 1865.—Antonio Leon y Cobos.

Núm. 1,358.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspeccion de Utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratacion del lavado de las ropas propias del servicio de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Administracion del indicado ramo, sita en la calle de los Anades, núm. 3, casa titulada de la Orden, á las doce de la mañana del dia 10 de Agosto próximo verdadero, arreglándose en un todo las proposiciones al pliego de condiciones y modelo de proposicion estampado á su continuacion, que se hallarán de manifiesto en la referida Administracion desde el dia de hoy, siendo los precios límites los mismos que sirvieron de base en la primera subasta.

Valladolid 30 de Julio de 1865.—Antonio Leon y Cobos.

SECCION QUINTA.

Núm. 1364.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Se halla vacante la plaza de guarda Municipal del campo y sereno, con la dotacion de 1,800 reales, anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerla, la presenten sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro del término de quince dias, á la circulacion en el *Boletin Oficial*, pues pasados se proveerá.

Villafranca de Duero 27 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro Seco.—Juan Gutierrez, Secretario.

Núm. 1352.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar y Herrador de este pueblo, cuya dotacion anual es la de 36 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada un año, segun el repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, cuyo ejercicio á dar principio el dia 30 de Setiembre de este año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, hasta el 15 de Setiembre, en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

Y para que llegue á noticia del público, se anuncia por el presente.

Brahojos 24 de Julio de 1865.—El Alcalde, Carlos Garcia.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Núm. 1337.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 27 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la villa de Iscar y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la subasta de varias maderas depositadas en Julian Perez, vecino de Pedrajas de San Esteban, sirviendo de tipo la cantidad de 1,430 reales.

El expediente y pliego de condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, estará de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 26 de Julio de 1865.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

CENSO DE LA GANADERIA.

En la imprenta de este periódico, se hallan terminados y á la venta los modelos que se piden por el Boletin núm. 204, correspondiente al jueves 22 de junio corrie te.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillas.

Libertad 8.